

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

CORRECCION de errores a la Resolución de 3 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de las Islas», en el término municipal de Almensilla, provincia de Sevilla (V.P. @ 045/03) (BOJA núm. 137, de 15.7.2005).

Detectados errores materiales en la descripción de la vía pecuaria objeto de la Resolución referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección:

En los ANTECEDENTES DE HECHO, en concreto en el Antecedente Tercero, donde dice:

«El tramo a desafectar discurre por una franja incluida dentro del sector F».

Debe decir:

«El tramo a desafectar discurre por una franja incluida dentro de la Unidad de Ejecución del Sector F...» (quedando el resto del párrafo igual).

En el RESUELVO de la Resolución, donde dice:

«... en el tramo antes descrito...».

Debe decir:

«El tramo a desafectar discurre en la franja de terreno incluida dentro de la Unidad de Ejecución del Sector F de las Normas Subsidiarias del término municipal de Almensilla, en el tramo comprendido entre las carreteras A-3116 Almensilla-Coria del Río y A-3118 Almensilla-Mairena del Aljarafe, con una superficie aproximada de 45.334 metros cuadrados, en la anchura correspondiente a la franja de terreno situada en el lado oeste de la vía pecuaria, todo ello a su paso por el término municipal de Almensilla (Sevilla), tal y como se refleja en los planos de la proposición».

Sevilla, 11 de octubre de 2005

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE ESTEPONA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 147/2003. (PD. 3921/2005).*

NIG: 2905142C20030000478.
Procedimiento: Proced.Ordinario (N) 147/2003. Negociado: AF.
Sobre: Ordinario 5.368,26, desahucio por falta de pago y reclamación renta.
De: Don Francisco Guzmán del Pino.
Procurador: Sr. Cabellos Menéndez, Julio.
Letrado: Sr. Martín Espinosa, José Antonio.
Contra: Don Juan Antonio Ramiro Nuño.

EDICTO

En el Proced. Ordinario (N) 147/2003, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos de Estepona a instancia de Francisco Guzmán del Pino contra Juan Antonio Ramiro Nuño sobre Ordinario desahucio por falta de pago y reclamación renta, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA

En Estepona, a quince de diciembre de dos mil tres.

Vistos por doña Beatriz Suárez Martín, Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de Estepona (Málaga), los presentes Autos de Juicio Ordinario Civil de Desahucio, seguidos en este Juzgado con el número 147 del año 2003, promovidos por el Procurador de los Tribunales don Julio Cabellos Menéndez, en nombre y representación de don Francisco Germán del Pino, bajo la dirección letrada de don José Antonio Martín Espinosa, contra don Juan Antonio Ramiro Nuño, sin representación ni defensa, habiendo sido declarado en situa-

ción procesal de rebeldía, pronuncia la presente sentencia de acuerdo a los siguientes:

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Julio Cabellos Menéndez, en nombre y representación de don Francisco Germán del Pino, contra don Juan Antonio Ramiro Nuño, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento del inmueble sito en la calle Cabrera, bloque nueve, locales 5 y 6, de Estepona (Málaga), y en su virtud, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del demandado don Juan Antonio Ramiro Nuño del citado inmueble, apercibiéndole de que si no la desaloja dentro del término legal, será lanzado de ella, y así mismo, debo condenar y condeno a don Juan Antonio Ramiro Nuño a abonar a don Francisco Germán del Pino la cantidad de cinco mil trescientos sesenta y ocho euros con veintiséis céntimos (5.368,26 euros), de principal en concepto de rentas atrasadas, más el interés al tipo legal del dinero devengado por dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, incrementándose dicho interés en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta aquella en que tenga lugar su total efectividad, todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Líbrese testimonio para su unión a los autos.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que deberá prepararse ante este Juzgado por medio de escrito cumplimentando los requisitos exigidos en el artículo 457, en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, siendo requisito imprescindible para la admisión del recurso de apelación, si fuere interpuesto por la parte demandada, que acredite en el momento de la interposición, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar por adelantadas, lo que podrá verificarse mediante consignación en la cuenta a tal efecto existente en este Juzgado

o presentando aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o, en su caso, por cualquier otro medio que a juicio de este Juzgado garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad consignada o depositada, todo ello por exigencia expresa del artículo 449.1 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en la Sala de este Juzgado, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Juan Antonio Ramiro Nuño, extendiendo y firmo la presente en Estepona, a seis de octubre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE VELEZ-MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 143/2004. (PD. 3934/2005).

NIG: 2909441C20043000136.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 143/2004. Negociado: 2. Sobre: Ordinario.

De: Don/ña Trinidad Rodríguez Ruiz, Juan Jiménez Rodríguez, María Teresa Jiménez Rodríguez y Amelia Jiménez Rodríguez. Procuradora: Sra. Pérez Jurado, Ana María, Pérez Jurado, Ana María, Pérez Jurado, Ana María y Pérez Jurado, Ana María. Contra: Don José Rodríguez Peláez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 143/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Vélez-Málaga a instancia de Trinidad Rodríguez Ruiz, Juan Jiménez Rodríguez, María Teresa Jiménez Rodríguez y doña Amelia Jiménez Rodríguez contra José Rodríguez Peláez sobre Ordinario, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Vélez-Málaga a dieciséis de junio de dos mil cinco.

Vistos por mí, don Santiago Calvo Cervera, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Vélez-Málaga los presentes autos de juicio ordinario núm. 143/04, seguidos a instancia de doña Trinidad Rodríguez Ruiz, don Juan Jiménez Rodríguez, doña María Teresa Jiménez Rodríguez y doña Amelia Jiménez Rodríguez, representados por la procuradora doña Ana María Pérez Jurado y asistidos de la letrado doña Ana Isabel Barrera Pérez, contra la Cooperativa «Nuestra Señora del Mar», en la persona de su presidente don José Rodríguez Peláez, en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la procuradora doña Ana María Pérez Jurado en la representación indicada se interpuso demanda de juicio ordinario, en ejercicio de acción declarativa de dominio en base a los hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, solicitando se dicte sentencia conforme al suplico de su demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado por edictos, fue declarado en rebeldía. Celebrada la audiencia previa en el día de la fecha, con la comparecencia de la actora, quedaron los autos conclusos para sentencia al haberse propuesto sólo prueba documental y tras la declaración de pertinencia de la misma, todo ello conforme consta en acta y en el soporte informático grabado al efecto.

Tercero. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De la documental aportada con la demanda, quedan acreditados todos y cada uno de los extremos alegados por la actora, por lo que es procedente la estimación de la demanda en los términos contenidos en el suplico de la misma. Y ello, por cuanto ha quedado acreditada tanto la propiedad de los actores, y por tanto la pertinencia de la acción declarativa de dominio ejercitada al amparo del art. 348 del C.C., como la necesidad de acudir al declarativo ordinario, al traer causa directa de la propiedad de los actores del titular registral, y no ser por tanto viable el expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido referido en el art. 200 de la Ley Hipotecaria, e igualmente ha quedado acreditada la legitimación pasiva del demandado, dado que, aún cuando la entidad demandada se encuentre disuelta por imperativo legal, al no haberse adaptado sus estatutos a la Ley 2/85, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ello no obsta a que mantenga su personalidad jurídica a los efectos que nos ocupan.

Segundo. No habiendo existido oposición a la pretensión actora no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por la procuradora doña Ana María Pérez Jurado en nombre y representación de doña Trinidad Rodríguez Ruiz, don Juan Jiménez Rodríguez, doña María Teresa Jiménez Rodríguez y doña Amelia Jiménez Rodríguez contra la Cooperativa «Nuestra Señora del Mar», en la persona de su presidente don José Rodríguez Peláez, debo declarar y declaro que:

- Doña Trinidad Rodríguez Ruiz es propietaria proindiviso del 50% para su sociedad conyugal y sus hijos don Juan Jiménez Rodríguez, doña María Teresa Jiménez Rodríguez y doña Amelia Jiménez Rodríguez del otro 50% por partes iguales al ser herederos ab intestato de su padre don Antonio Jiménez Martín, de la finca registral núm. 39.218, del Registro de la Propiedad núm. 2 de Vélez-Málaga, descrita como, urbana, ubicada en el terreno conocido por María Pastor Ramos, en Caleta de Vélez, planta 2.ª, Puerta C, Bloque A-Bis, con una superficie construida de setenta y nueve metros, treinta y un decímetros cuadrados. Linda al frente con pasillo de entrada, caja de escaleras, portal 2 y patio central, a la derecha vivienda tipo B, a la izquierda entrando vivienda tipo D, y al fondo con zona de aparcamientos. Es la finca vivienda número 54 de la finca matriz de división de propiedad horizontal con una cuota de participación de 2,895% y con referencia catastral 5278301VF0657N0022EP.

- Que el título por el que adquiere don Antonio Jiménez Martín es en la calidad de socio cooperativista de la Cooperativa